

d) Recibir de las Administraciones de Aduanas, al final de cada mes, la relación detallada de los ajustes de valor que hayan practicado, así como de las bases seguidas en cada uno de esos ajustes.

Artículo cuarto.—El procedimiento se iniciará de cualquiera de las formas siguientes:

a) De oficio, la Dirección General de Comercio Exterior comunicará a la Comisión, cuando observe indicios de valor anormal, las declaraciones o licencias que incurran en supuesta irregularidad.

b) Cualquier persona, natural o jurídica, puede denunciar al Ministerio de Comercio las importaciones a precios aparentemente anormales que provoquen o amenacen provocar perturbaciones en la producción nacional.

c) Los Sindicatos Nacionales de los diversos ramos de la producción podrán exponer a la Comisión los problemas causados en el respectivo sector por las importaciones hechas a precios anormales, así como denunciar los casos concretos de que tengan conocimiento.

Artículo quinto.—Declarada por la Comisión que, en principio, una importación se ha solicitado a precio en que concurren circunstancias anormales, el Ministerio de Comercio lo comunicará al de Hacienda, el cual ordenará a las Aduanas el despacho de los mercancías afectadas, suspendiendo la liquidación de los derechos arancelarios correspondientes una vez prestada la garantía previamente fijada por dicha Comisión.

Artículo sexto.—La declaración a que hace referencia el artículo anterior, motivará la apertura en el Ministerio de Comercio del oportuno expediente para el esclarecimiento de los hechos y posibles medidas a adoptar de acuerdo con la legislación vigente.

En su caso, se dará traslado de dicha declaración al Tribunal de Defensa de la Competencia, a los efectos del artículo tercero, apartado d), de la Ley de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo séptimo.—Antes de dictar la resolución definitiva por razón de importaciones hechas o solicitadas a precios presuntamente anormales, el Ministerio dará audiencia a los productores nacionales y a los importadores del ramo.

Artículo octavo.—Para que la Comisión pueda fijar los ajustes de valor necesarios, en los casos de anomalía previstos en el artículo quinto, podrá solicitar de los interesados y de la Organización Sindical cuantos datos y aclaraciones estime convenientes.

Artículo noveno.—Cuando la Comisión estime, a la vista de los hechos, que pueden existir los supuestos legales necesarios de fraude fiscal o delito monetario, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, a través del de Comercio, para que aquél, por medio de los órganos represivos competentes, adopte las medidas oportunas de investigación y las cautelares procedentes, de acuerdo con las normas en vigor.

Artículo décimo.—El acuerdo definitivo de la Comisión sobre ajustes de precios en que haya estimado circunstancias anormales se considerará, a todos los efectos de naturaleza tributaria y decisoria, de cuestión de hecho sometida a la jurisdicción propia del Ministerio de Hacienda.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán conjuntamente las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2872/1963, de 14 de noviembre, sobre incorporación a la Comisión Superior de Personal de funcionarios de cualesquiera de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

Creada la Comisión Superior de Personal por la Ley ciento nueve mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, resulta necesario dotarla de los medios personales indispensables para el cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada.

El precedente que en tal sentido representa el Decreto-ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que creó la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno,

y el Decreto de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que vino a establecer el cargo de Comisario del Plan de Desarrollo Económico, en cuanto prescriben la posibilidad de incorporar a los referidos Organismos funcionarios de cualesquiera de los Cuerpos de la Administración del Estado, esta de acuerdo con los principios unificadores que inspiran la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, por lo que resulta aconsejable aplicar esta misma solución en relación con los servicios que han de depender de la Comisión Superior de Personal.

Debiendo entrar en vigor en uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y la Ley de Retribuciones, las disposiciones de este Decreto sólo pueden tener carácter transitorio, en cuanto a situaciones administrativas y retribuciones del personal que se incorpore a la citada Comisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno podrá interesar la incorporación a la referida Comisión Superior de Personal de funcionarios de cualesquiera de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado, a los que será de aplicación lo previsto en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—Los funcionarios adscritos a la Comisión Superior de Personal, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, conservarán la situación de servicio activo en sus respectivos Cuerpos y Escalafones, así como sus derechos de carácter económico en relación con las remuneraciones que les correspondan con cargo a tasas y demás exacciones parafiscales, de acuerdo con su categoría administrativa y con el destino que tuviese en el Organismo o Centro de que procedan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de octubre de 1963 por la que se aplican los Decretos 1162/1963, de 22 de mayo, y 1631/1963, de 11 de julio, sobre compensación por razón de obras, a las dependientes del Ministerio de Justicia

Ilustrísimo señor

Para aplicación de lo establecido en los Decretos 1162/1963, de 22 de mayo, y 1631/1963, de 11 de julio, sobre compensación por razón de obras pendientes de ejecutar, contratadas por el Estado o los Organismos autónomos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los tipos a que se refiere el párrafo tercero del artículo tercero del Decreto 1162/1963, de 22 de mayo, para compensación de las obras contratadas por Servicios de este Departamento y Organismos autónomos dependientes del mismo, se aplicarán en cuantía del 20 por 100 a los vigentes contratos y sus adicionales en que la fecha de licitación o de aceptación de la proposición presentada sea anterior a 1 de julio de 1962. Para los de fecha comprendida entre 1 de julio y 31 de diciembre de 1962, el tipo será del 15 por 100.

2.º Por excepción, podrá aplicarse en este último caso un tipo superior al 15 por 100, sin rebasar el máximo autorizado, a propuesta del Arquitecto o Director y con el informe favorable de la Oficina Supervisora de Proyectos, cuando, por la naturaleza de la obra, el volumen del coste de la mano de obra produzca un incremento que no resulte compensado con el tipo aplicable.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.